

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza del modo mas ámplio á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los Comandantes generales, y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas que persigan y hagan la guerra á nuestros enemigos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y pudiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas; primero de los pósitos; segundo de los productos de memorias, obras pias, patronatos y capellanías vacantes, excepto si son de sangre ó familiares; tercero de las rentas de los rebeldes, salva la indemnizacion acordada á los patriotas; cuarto de los fondos existentes que pertenecieron á los ex-voluntarios realistas, y de cualesquiera otros arbitrios, que su celo y conocimientos prácticos les sugieran, y no esten aplicados al tesoro público. Cada mes deberán remitir al Gobierno un estado circunstanciado de cuanto recauden, y de su inversion. Las fuerzas de que habla esta medida se organizarán en compañías de á 100 plazas cada una sin que se pueda crear segunda hasta que esté completa la primera; y no podrá ser admitido en ellas ningun individuo del ejército activo sin expresa autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Se encarga al Gobierno que confie á las Diputaciones provinciales el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los térmi-

nos que convengan con el mismo; debiendo tener estas corporaciones populares, segun un reglamento que se forme al efecto oyendo al Gobierno de S. M. la intervencion en cuanto se facilite á los cuerpos del ejército dentro de su territorio, así por medio de libranzas á su favor, como por razon de suministros de los pueblos, por donativos, multas, y otras exacciones cualesquiera.

Art. 3.º Que se haga efectivo á la mayor brevedad el pago de lanzas y medias anatas que se adeudan al Estado, autorizando á los deudores para vender fincas, ó vendiéndolas judicialmente si no solventasen los adeudos.

Palacio de las Córtes 27 de Diciembre de 1836.—Antonio Gonzalez, Presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 29 de Diciembre de 1836.

Lo que se comunica á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Palencia 8 de Enero de 1837.—Simeon Jalon Aparicio.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Juzgado de 1.ª Instancia del Partido de Palencia.

Circular.—Por partes dirigidos al Gobierno político de esta provincia y al Juzgado de 1.ª Instancia de mi cargo, resulta que de algun tiempo á esta parte se cometen frecuentes raterías en los caminos, é inmediaciones de los pueblos, y en los términos de dos de este mismo partido, han aparecido muy recientemente dos cadáveres de personas asesinadas inhumanamente sin que las diligencias instruidas por los respectivos Alcaldes Constitucionales en averiguacion de los autores de tan

atrocies crímenes hayan dado luz alguna al Juzgado para imponer el debido castigo y escarmentar à los culpados. Nunca es mas necesaria la actividad, vigilancia y celo en los encargados del poder judicial que en tiempos de revueltas, à cuya sombra y esperanza de impunidad se arrojan los malvados à cometer todo género de excesos singularmente al de despojar de cuanto llevan consigo, à los traficantes y demas personas que por sus urgencias, ó intereses viajan, bajo la garantía y salvaguardia que las Autoridades locales deben ofrecer à la seguridad personal. La ley de Cortes de 3 de Febrero de 1823 mandada restablecer por S. M. la REINA Gobernadora y reimpressa por suplementos en el Boletín oficial de esta Provincia, impone à los Alcaldes Constitucionales entre otras obligaciones las que como Jueces ordinarios les corresponde en averiguacion de los autores de robos y demas delitos que se cometan en el término de sus respectivos pueblos segun los artículos 198, hasta el 200 inclusive; y el reglamento para la administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1835 les atribuye iguales facultades y les encarga la misma vigilancia por su art. 33; pero de nada sirven las mejores disposiciones legislativas sino se guardan y cumplen por los funcionarios à quienes toca su puntual observancia.

Consiguiente à estas sencillas reflexiones que están al alcance de las personas menos versadas en los negocios de gobierno y administracion pública, bien persuadido de que los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial no desconocerán cuán importante es impedir y cortar en su origen los males que de su apatia ú omision, en perseguir à los malhechores, pueden seguirse à este venturoso pais, que hasta ahora ha estado libre de las desgracias que aflijen à otros de la Península; y cerciorado tambien de que reconocerán como una de sus mas interesantes funciones la de contribuir à mantener la paz y la seguridad de los ciudadanos, no ménos que consolidar el Trono Constitucional de nuestra inocente REINA Doña ISABEL II., cuyo ilustrado gobierno se afana por conservar ilesos aquellos derechos sagrados del hombre en sociedad; he dispuesto conforme à la citada ley y reglamento hacer las prevenciones siguientes.

1.^a Todos los Alcaldes de este partido que tubiesen noticia de haberse cometido, ó estarse cometiendo dentro del término de su pueblo algun robo ú otro cualquiera delito, se trasladarán inmediatamente, acompañados de algunos individuos de la Milicia Nacional local ó de vecinos honrados al punto donde hubiese ocurrido y tomarán las medidas que convenga para averiguar y arrestar à sus autores instruyendo las diligencias en el caso prevenidas por el reglamento de Justicia.

2.^a Si algun sugeto robado, ó que hubiese sufrido otro cualquiera atentado en su persona ó

intereses, se presentare à denunciarle, se le recibirá inmediatamente su declaracion tomando las señas mas exactas que pudiese dar de los agresores, su direccion y demas que convenga para venir en conocimiento de su paradero.

3.^a Oficiarán, por la mayor brevedad, en lugar de exortar à los Alcaldes de los pueblos limítrofes estampando las señas del malhechor ó malhechores, impartiendo el auxilio para su captura y exigiendo recibo ó contestacion de sus oficios, à lo que no se reusarán los oficiados que mutua y recíprocamente deben prestarse estos auxilios.

4.^a Cuando se hubiese conseguido la captura de algun malhechor ó sospechado de ratero por la sumaria informacion que deberá formarse en su caso, se remitirá con toda seguridad à esta Capital para continuar la causa é imponer el debido castigo.

5.^a Todos los vecinos que sean requeridos por su Alcalde para auxiliarle en sus funciones judiciales están obligados à prestársele y serán compelidos à ello, si lo reusasen.

6.^a La puntual observancia de las leyes y Reales órdenes que prescriben los deberes y atribuciones de los Alcaldes, como Jueces ordinarios será siempre un mérito para estos que les hará acreedores à la benevolencia del Gobierno de S. M. y de los Tribunales.

Palencia 18 de Enero de 1837.—José Velasco de Castro.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de este partido judicial.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 7 de Diciembre anterior, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de Noviembre último ha comunicado à esta Direccion general la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—Enterada la REINA Gobernadora de la consulta que por efecto de la generalidad con que está concebido el artículo 10.^o del Real decreto de 19 de Febrero de este año ha hecho V. I. en oficio de 14 del actual à cerca de si debe ó no admitirse la deuda consolidada extranjera en pago de las fincas nacionales que se subastan y del parecer afirmativo de esa Direccion y junta de enagenacion de bienes nacionales; se ha servido S. M. declarar que el espíritu del citado Real decreto fué en cuanto à la admision de la deuda extranjera en el pago de las fincas nacionales puestas en venta segun lo ha entendido esa Direccion general de Arbitrios de Amortizacion. De Real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado à V. S. para su conocimiento esperando se servirá transcribirlo à esas oficinas de Arbitrios para que cumpla

No algun comprador quiera realizar el pago del importe de aquellas en deuda consolidada extranjera se le admitan en conformidad á la preinserta Real órden de cuyo recibo se espera aviso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 3 de Enero de 1837. —Francisco Molada. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Núm. 32. Madrid, Lunes 19 de Setiembre de 1836.

BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO n. 111.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Extremadura se ha señalado el dia 12 de octubre próximo para el remate de la finca nacional siguiente; y debiendo verificarse en esta capital otro remate igual en el mismo dia y hora de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales por ante el Sr. D. Luis Mayans, Juez de primera instancia y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

rs. mrs.

Un molino harinero sito en la ciudad de Mérida, por bajo del puente, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de dicha ciudad, tasado en.....

60.300

ANUNCIO n. 112.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz está señalado el dia 10 del próximo octubre para el remate de las fincas siguientes; y debiendo verificarse otro remate igual en esta capital en el mismo dia y hora de once á doce en las Casas Consistoriales, por ante el Sr. D. Luis Mayans, Juez de primera instancia, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico

Una haza de tierra nombrada Sor-teño, con su casa correspondiente, en el término de Arcos, que perteneció á las monjas Mercenarias-Descalzas de la misma villa, tasada en 267.524
Otra id. conocida por de Regla, que

perteneció á san Agustin de Regla de la ciudad de Chipiona, sita en el término del Puerto de Sta. María, en..... 81.300

ANUNCIO n. 113.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valladolid está señalado para el remate de las fincas siguientes el dia 2 del próximo octubre; y debiendo verificarse en esta capital en sus Casas Consistoriales en el mismo dia y hora de once á doce de la mañana, por ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Una hacienda en el despoblado de Bambilla y Zaratan, que consta de una casa labranza, y habitaciones altas y bajas, paneras, cuadras, pajar, pozo y pila, que ocupa 21.903 pies cuadrados, 556 obradas y 18 estadales de tierra y eras de diversas calidades, con 104½ aranzadas de viña, que perteneció al convento de la Merced Calzada, tasado todo en... 323.373

Otro despoblado en Casa sola, en los términos de Valladolid y Renedo, que consta de casa labranza con habitaciones altas y bajas, dos galerías que circundan el patio, con su pozo y otro corral, cobertizos, pajar y palomar, lo que ocupa 12.882 pies, 459 obradas y 559 estadales de tierra, que perteneció al Monasterio de S. Benito, tasado todo en... 149.127 33

ANUNCIO n. 114.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Toledo está señalado el dia 10 de octubre próximo, para el remate de las fincas nacionales que se expresarán, y debiendo verificarse en esta capital otro remate igual en las Casas Consistoriales por ante el Sr. D. Luis Mayans, Juez de primera instancia, y escribanía de D. Francisco Montoya, en el mismo dia y hora de once á doce, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Un olivar en el término de la Puebla Nueva, de 643 pies, que perteneció á los Dominicos de Talavera de la Reina, en..... 48.450
Otro id. en dicho término, de 656 pies, llamado el Cercado, que perteneció á los mismos Domini-

cos, en. 45.920

ANUNCIO n. 115.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Córdoba está señalado el día 22 del presente mes para el remate de las fincas nacionales que se expresarán; y debiendo verificarse en esta capital en el mismo día y hora de once á doce de su mañana, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José Balduque, con asistencia del Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

- Una casa en dicha ciudad calle del Cabildo viejo n. 7, que perteneció á las monjas de Corpus Cristi, en. 37.499
- Otra id. calle de Armas, n. 80, que perteneció á las monjas de Santa María de Gracia, en: 21.563
- Otra id. calle del Salvador, n. 9, que perteneció al mismo convento, en. 29.810

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el día y hora que se citan. Madrid 19 de setiembre de 1836. —El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización, Mateo de Murga.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1º de Marzo de este año. Palencia 21 de Enero de 1837.—Francisco Molada.

ANUNCIOS.

El Dr. D. Narciso Calvo, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Palencia, y Juez Colector de anualidades y vacantes Eclesiásticas de esta Diócesis: Hago saber á todas las Comunidades Eclesiásticas y seculares de la misma, á los sirvientes sean ó no Exclaustrados de Beneficios, Capellanías y otras piezas Eclesiásticas, y á todas las personas que con cualquier título hayan percibido frutos, rentas ó emolumentos de Beneficios y demas vacantes, que no han pagado ni contratado las anualidades prevenidas por Bulas Pontificias y soberanas resoluciones, que si en el término de 15 días contados desde el recibo de esta en el Boletín oficial, no se presentasen á contratar los valores de las vacantes, sean ó no congruas, saldrán á costa de los morosos comisionados por la Caja de Amortización con la competente autorización, que recaudarán todos los frutos de las piezas Eclesiásticas vacantes y productos de las mismas desde el primer día que vacaron. Espero que ninguno dará lugar á tan severa medida. Palencia 19 de Enero de 1837.—Dr. D. Narciso Calvo.

Galería pintoresca universal, ó sea colección general de caprichos, copias de cuadros famosos, vistas de ciudades, castillos, montañas, rios, ruinas, puertos

de mar, asuntos históricos y célebres sucedidos en todo el ámbito del mundo conocido.

PROSPECTO.

Ardua, por no decir temeraria empresa es la que ofrezco á mis compatriotas, haciendo yo por mi parte un sacrificio en obsequio de la ilustracion que subcesivamente va haciendo progresos en nuestro suelo, apareciendo sobre nuestro horizonte una nueva aurora, que de día en día ilumina con sus luces el talento y la imaginación de los hombres, siendo al parecer imposible que en el corto espacio de tan pocos años se hayan hecho descubrimientos tan importantes, uno de ellos la Litografía, que á menos coste que el Grabado podemos tener en nuestra nacion una coleccion de estampas muy necesarias para todos los hombres de gusto amantes de las Nobles y Bellas artes. Y para que todas las clases de la sociedad puedan disfrutar de obra tan útil, he dispuesto dar las estampas al precio mas equitativo que se pueda imaginar, para que de este modo insensiblemente le sea fácil á cualquiera reunir una gran coleccion de las cosas mas notables de todas las naciones en jeneral, y particularmente de esta Patria, donde nuestros invictos ascendientes supieron triunfar con tanta bizarría, escediéndose siempre en heroismo, prefiriendo morir en el campo de la gloria á conservar su existencia en la infamia ó en la esclavitud, siendo testigos de tanta heroicidad los escombros, aun existentes, de Sagunto y de Numancia, que nos recuerdan el arrojo y patriotismo de los escelsos hijos de Tubal.

Ninguno abrá entre nosotros que mire con indiferencia estas estampas, que nos hacen ver los grandes hechos que tanto asombraron al universo siendo origen esta decision de que tanto brillasen despues, aquellos tiempos famosos en que sobresalieron á la par la galantería y el heroismo, y donde reinó por tantos años aquella delicadeza y pundonor caballeresco que no podemos menos de mirar con asombro.

Ofrezco esta coleccion como una prueba de afecto á mi patria y á mis conciudadanos instruidos, pues se que el que no lo sea mirará con indiferencia los obstáculos que he tenido que vencer para una empresa que hombres de grandes facultades no se han atrevido á poner en planta, empresa verdaderamente grande, y que solo ha sido capaz de abrazar mi intrepidez.

Nada quedará que desear á los amigos que me han invitado á que abra cuanto antes mi suscripcion, pues constantemente no omitiré viajes ni fatigas para descubrir por mi mismo cuanto sea digno de llamar la atencion de mis favorecedores, añadiendo á los viages que tengo hechos por España para este fin, otros á los países extranjeros.

Todos los meses se darán cuatro estampas, grabadas unas y litografiadas otras; en hermoso papel de marca mayor; advirtiendo que las que se vendan sueltas serán lo menos á doble precio que el de suscripcion.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PARA TODAS LAS CAPITALES DEL REINO

FRANCOS DE PORTE.

- Por un mes. 10 reales.
- =Por tres. 28 reales.
- =Por seis. 52 reales.
- =Por un año. 94 reales